



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. *2065* 2015-SUNARP-TR-L

Lima, 15 OCT. 2015

APELANTE : JESÚS JUSTO JOAQUÍN MANRIQUE VARGAS
TÍTULO : N° 648456 del 10/7/2015.
RECURSO : H.T.D. N° 068134 del 30/7/2015.
REGISTRO : Mandatos y Poderes de Lima.
ACTO : Otorgamiento de poder.
SUMILLA :

OTORGAMIENTO DE PODER POR UNO DE LOS CÓNYUGES



No resulta procedente registrar el poder que otorga uno de los cónyuges con la finalidad de delegar facultades propias de la curatela y del albacea respecto de su cónyuge.

ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del poder otorgado por Julia I Ávila Manrique a favor de Jesús Justo Joaquín Manrique Vargas, en mérito del parte de la escritura pública del 11/5/2015 extendida ante el Cónsul Adscrito del Perú en San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de América, Diego Silva Zunino en ausencia de la titular Candy Chávez Gonzáles, y que contiene la legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro de Mandatos y Poderes de Lima Víctor Raúl Suárez Vargas formuló la siguiente observación:

"Las facultades contenidas en las cláusulas primera, segunda, tercera, séptima, octava de la escritura pública presentada, de fecha 11/5/2015, no pueden ser materia de delegación; por cuanto las mismas son atribuciones inherentes a la representación legal contenida en la curatela conforme al artículo 564 y siguientes del Código Civil; precisándose asimismo que los encargos contenidos en la cláusula tercera corresponden ser ejercidas por el albacea, conforme al artículo 787 del Código Civil. En este sentido deberá aclarar la citada escritura pública, conforme al artículo 48 del D.Leg. 1049.

La presente observación se realiza con arreglo a los artículos 2011 del Código Civil y 32 del Reglamento General de los Registros Públicos."

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta su recurso de apelación, señalando:



- Debe considerarse que la primera cláusula de la escritura pública es descriptiva pues no se delega nada en ella, de manera que la observación formulada con relación a ella sería infundada. Respecto de las cláusulas segunda, séptima y octava se señala que no existe norma expresa que especifique qué facultades son delegables y que otras no lo son.

- Si bien es cierto en la cláusula segunda hay algunas actividades que son inherentes a la curatela, ello no significa que no puedan ser realizadas por otra persona que no sea un curador, como es un apoderado, por cuanto dichas funciones no son exclusivas ni privativas, máximo si se tiene en cuenta que la poderdante otorga poder debido a que no puede estar presente en el Perú y de otra parte su esposo requiere de los cuidados que en dicha cláusula se mencionan.

- Algo similar sucede con la cláusula tercera que sólo se encuentra referida a los actos relativos a las exequias y en caso de fallecimiento no otorga facultades para otros actos que son competencia del albacea conforme lo dispone el artículo 787 del Código Civil; además, no se ha tenido en cuenta el artículo 13 del Código Civil que constituye la excepción a lo que podría estimarse como regla del artículo 787 del Código Civil, pues este último deja a salvo lo dispuesto en el artículo 13 del Código Civil, que se refiere específicamente al derecho que tiene el cónyuge para determinar sobre las exequias de su esposo. Ello significa que la poderdante tiene un derecho consagrado en la ley y que por tanto, puede delegarlo a cualquiera. Su impedimento equivaldría a atentar contra un derecho fundamental que le asiste a la poderdante como esposa, lo cual sería ilegal e injusto.



IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

No registra antecedentes.



V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la Vocal Elena Rosa Vásquez Torres:

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si resulta procedente registrar el poder que otorga uno de los cónyuges con la finalidad de delegar facultades propias de la curatela y del albacea respecto de su cónyuge.

VI. ANÁLISIS

1. Con el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del poder otorgado por Julia I Ávila Manrique a favor de Jesús Justo Joaquín Manrique Vargas, en mérito del parte de la escritura pública del 11/5/2015 extendida ante el Cónsul Adscrito del Perú en San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de América, Diego Silva Zunino en ausencia de la titular Candy Chávez Gonzáles.

El Registrador ha denegado su inscripción señalando que las facultades contenidas en las cláusulas primera, segunda, tercera, séptima, octava de la escritura pública presentada, no pueden ser materia de delegación, pues son atribuciones inherentes a la representación legal contenida en la curatela; además de ello advierte que el encargo contenido en la cláusula





RESOLUCIÓN No. -2065-2015-SUNARP-TR-L

tercera corresponde ser ejercidas por el albacea, por lo que requiere se efectúen las aclaraciones que correspondan.

2. De conformidad con el artículo 145 del Código Civil, el acto jurídico puede ser realizado mediante representante, salvo disposición contraria de la ley.

Se entiende por representación "*aquella actividad por la cual, sustituyendo ante terceros la persona o la voluntad del representado y actuando por cuenta de él, las consecuencias de la conducta del representante recaen (normalmente) en el representado*".¹

La facultad de representación la otorga el interesado o la confiere la ley, (segundo párrafo del artículo 145 del Código Civil), de ahí que exista la representación voluntaria y la representación legal.



Tenemos entonces que, en general se faculta a que todo acto pueda ser realizado mediante apoderado, salvo en los casos que exista alguna disposición contraria, precisando que la facultad de representación la otorga el interesado o la confiere la ley. En el primer caso, la representación se origina en el denominado acto de apoderamiento o de conferimiento del poder; en el segundo caso, la representación directa tiene su fuente en la ley, no en la voluntad de las partes, siendo ello así, es la ley la que indica sus alcances y limitaciones.

3. A efectos de determinar la procedencia de la inscripción del poder, debe examinarse el contenido de la escritura pública presentada, aplicando las reglas para la interpretación del acto jurídico contenidas en los artículos 168, 169 y 170 del Código Civil. Conforme a éstas el acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de buena fe, las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas, y las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza y al objeto del acto.

Así, del contenido de la escritura pública de poder *submateria*, apreciamos que se ha estipulado lo siguiente:

Primera.- La poderdante, es casada con don Félix Heredia Bocanegra, quien actualmente se encuentra en el Perú y viviendo en un departamento privado del señor Jesús Antonio Heredia Orellana, ubicado en la avenida Andrés Tinoco N° 270, Int. C101, urbanización Prolongación Benavides, distrito de Santiago de Surco, Lima, Perú, por así requerirlo su estado de salud.

Segunda.- Por el presente instrumento público, la poderdante otorga poder a favor de el apoderado, Jesús Justo Joaquín Manrique Vargas, para que en su nombre y representación, estando en el Perú, pueda realizar los actos que a continuación se mencionan:

1.- Apersonarse al referido departamento privado cuantas veces sea necesario para constatar el Estado de salud y conservación del esposo de la poderdante en dicho lugar.

2.- Indagar por el real estado de salud del esposo de la poderdante, informándose sobre el trato que recibe, los medicamentos que usa, el grado de satisfacción que siente por los servicios y atenciones que se le brinda.

3.- El apoderado en representación de la poderdante, podrá contratar los servicios de un profesional médico o de enfermería si fuera necesario;

¹ LOHMANN LUCA DE TENA, Juan Guillermo. El Negocio Jurídico. 2da. ed. Lima. Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., 1994, pág. 163.



proponer su permanencia, disponer y/o realizar su traslado de dicho departamento privado a una casa de reposo o centro de mayores si las circunstancias así lo requieran; velar por que se le dé la mejor atención en lo referente a la ayuda para desplazarse, su aseo personal sus horas de descanso, en su alimentación respetando sus horarios y la calidad de sus alimentos dada su condición de persona anciana. Tomar las decisiones más convenientes en el caso que como paciente, requiera de un internamiento hospitalario pudiendo ser llevado para su atención a una clínica u hospital según sea la clase de enfermedad o dolencia que padezca; asumir las atenciones y cuidados personales que requiera el esposo de la poderdante complementarias a los servicios de atención médica propias del nosocomio.

Tercera.- Del mismo modo, el apoderado, en caso de fallecimiento del esposo de la poderdante, podrá solicitar la entrega del cadáver, encargándose de organizar las exequias y decidir el lugar y la forma como deberá llevarse a cabo su sepelio, pudiendo ser en Lima, en su tierra natal o en algún otro lugar que estime por conveniente, para lo cual, el apoderado en nombre y representación de la poderdante realizará las gestiones pertinentes ante los organismos públicos y privados que corresponda y hará los trámites necesarios, con sujeción a las normas de salud pública y demás disposiciones legales sobre la materia, asumiendo los costos, obligaciones y responsabilidades del caso.

(...)

Séptima.- El apoderado también podrá realizar conciliaciones, judiciales o extrajudiciales, sobre cualquier derecho en interés de la poderdante, especialmente los que se deriven de lo concerniente a la salud o deceso del esposo de la poderdante, otorgándole para tal efecto las más amplias facultades de disposición de los derechos sustantivos de la conciliación en defensa de los intereses de la poderdante y del esposo de ésta.

Octava.- Asimismo, la poderdante confiere a el apoderado facultades para suscribir todo tipo de documentación pública o privada, especialmente sobre las decisiones a tomar o tomadas respecto a la situación del esposo de la poderdante, así como en las que se ratifique, modifique o aclare actos o contratos suscritos por la poderdante con anterioridad al otorgamiento del presente poder. (Lo resaltado es nuestro.)

Conforme a lo expuesto en las cláusulas antes descritas, podemos colegir que Julia I Ávila Manrique en su calidad de cónyuge de Félix Heredia Bocanegra otorga poder a favor de Jesús Justo Joaquín Manrique Vargas para que en general, éste pueda tomar todo tipo de decisiones y ejercer las disposiciones que tengan por finalidad velar por el estado de salud de su cónyuge, dentro de las que se encuentra, el que se efectúe su traslado a una casa de reposo o centro de mayores en caso las circunstancias lo ameriten y tomar las decisiones sobre un posible internamiento hospitalario.

Además de ello, se confieren amplias facultades para que una vez producido el fallecimiento de su cónyuge, pueda solicitarse la entrega del cadáver y llevar a cabo el sepelio en el lugar que considere conveniente.

4. Resulta pertinente señalar que según lo dispuesto en el artículo 288 del Código Civil: *Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia.*

Conforme lo advierte Luz Monge Talavera², el Código *no define lo que debe entenderse por fidelidad ni por asistencia.* Más adelante agrega que: *El*

² MONGE TALÁVERA, Luz. Comentario al artículo 288 del Código Civil. En: Código Civil Comentado, Tomo II, Derechos de Familia (Primera parte), Gaceta Jurídica, Lima, 2003.





RESOLUCIÓN No. -20652015-SUNARP-TR-L

deber de asistencia impone a los esposos el deber de ayudarse mutuamente, es decir, apoyarse recíprocamente en los planos moral y económico para hacer llevadera la existencia y sobreponerse juntos ante las múltiples dificultades que presenta la vida. La medida y las modalidades del deber de asistencia dependen de las costumbres y de las circunstancias. Sin embargo, podemos decir que, en general, el deber de asistencia comprende, por un lado, la obligación mutua de cooperar en las labores domésticas, y por otro lado, abarca la obligación de prodigarse cuidados mutuos.

Y con relación a la obligación de prodigarse cuidados mutuos, se señala que: *El deber de asistencia comprende también la ayuda mutua que debe existir entre los esposos en caso de enfermedad. Esta obligación puede extenderse al necesario socorro económico en caso de gastos de hospitalización o de enfermedad.*

5. Sobre la representación de la sociedad conyugal, el artículo 292 del Código Civil prevé lo siguiente:



La representación de la sociedad conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Procesal Civil. Cualquiera de ellos, sin embargo, puede otorgar poder al otro para que ejerza dicha representación de manera total o parcial.

Para las necesidades ordinarias del hogar y actos de administración y conservación, la sociedad es representada indistintamente por cualquiera de los cónyuges.

Si cualquiera de los cónyuges abusa de los derechos a que se refiere este artículo, el Juez de Paz Letrado puede limitárselos en todo o parte. La pretensión se tramita como proceso abreviado.

De manera excepcional, en el artículo 294 del Código Civil se ha establecido que:

Uno de los cónyuges asume la dirección y representación de la sociedad:

- 1.- Si el otro está impedido por interdicción u otra causa.
- 2.- Si se ignora el paradero del otro o éste se encuentra en lugar remoto.
- 3.- Si el otro ha abandonado el hogar.

6. Según lo desarrollado en los artículos en mención, tenemos que es deber de los cónyuges prestarse asistencia recíproca, que comprende tanto la cooperación en las labores domésticas como en los cuidados personales, morales y económicos que se ameriten en caso de enfermedad.

En cuanto a la representación de la sociedad conyugal, se ha previsto que la misma será ejercida conjuntamente por los cónyuges, y en su caso, cualquiera de ellos podrá otorgar poder al otro para que ejerza tal representación ya sea total o parcialmente.

Sin embargo, no se requerirá de tal conferimiento de facultades para que uno de los cónyuges dirija y represente a la sociedad, en los casos en que el otro se encuentre impedido por interdicción u otra causa. Advirtiéndose



que en ninguno de los supuestos contemplados para la representación de la sociedad conyugal se admite la posibilidad que ésta pueda ser delegada por uno de los cónyuges a una persona ajena.

En esa línea, en el artículo 13 del Código Civil se indica que tratándose de las decisiones sobre la necropsia, la incineración y la sepultura, a falta de la declaración hecha en vida, deberá respetarse de manera excluyente, el siguiente orden:

- Cónyuge del difunto
- Descendientes
- Ascendientes o hermanos

7. Ahora bien, en el presente caso se verifica que según lo dispuesto en las cláusulas segunda, tercera, séptima y octava de la escritura pública presentada, y no en la cláusula primera como también erróneamente señala el Registrador, las facultades que confiere Julia I Ávila Manrique en calidad de cónyuge de Félix Heredia Bocanegra a favor de Jesús Justo Joaquín Manrique Vargas, comprende el poder para que en general pueda adoptar toda decisión con relación a la salud de su cónyuge, y de ser el caso se disponga su traslado a una casa de reposo o centro de mayores, y tome decisiones sobre su posible ingreso a un centro hospitalario.



Por tanto, encontramos que esas últimas facultades corresponden a los deberes de asistencia recíproca de los cónyuges, sin embargo, estos pretenden ser delegados a otra persona mediante poder, lo cual no resulta admisible, ya que conforme hubiéramos referido precedentemente, la representación de la sociedad conyugal solo podrá ser ejercida conjuntamente por los cónyuges, y de manera excepcional para que uno de los cónyuges dirija y represente a la sociedad, deberá acreditarse que el otro se encuentre impedido por interdicción u otra causa.

No obstante, siendo que la finalidad que se persigue con el otorgamiento de poder, en general es velar por la salud de una persona, esta corresponde a la curatela que se instituye para los incapaces mayores de edad, y que se caracteriza porque constituye una *institución supletoria* de amparo familiar. El artículo 576 del Código Civil establece que el curador protege al incapaz, provee en lo posible a su restablecimiento y, en caso necesario, a su colocación en un establecimiento adecuado; y lo representa o asiste, según el grado de la incapacidad, en sus negocios.

En ese sentido, tenemos que el curador presta tutela ante el estado de desprotección en que pueda encontrarse una persona para ejercer sus derechos, y cuidar de sus intereses personales y patrimoniales. Asimismo, cumple con una función representativa del incapaz, aún cuando el cargo es mayormente asistencial.

Debe considerarse que constituye requisito indispensable para el nombramiento de curador de una persona, que previamente se declare judicialmente su interdicción³.

³ El artículo 566 del Código Civil dispone: "No se puede nombrar curador para los incapaces sin que preceda declaración judicial de interdicción, salvo en el caso del inciso 8 del artículo 44". El inciso 8 del artículo 44 dispone que son relativamente incapaces los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil.



RESOLUCIÓN No. 2065-2015-SUNARP-TR-L

8. De otro lado, con relación a la disposición contenida en la cláusula tercera de la escritura pública presentada, en la que se confieren amplias facultades al apoderado Jesús Justo Joaquín Manrique Vargas, para que una vez producido el fallecimiento del cónyuge de la poderdante Julia I Ávila Manrique, pueda solicitar la entrega del cadáver y llevar a cabo el sepelio en el lugar que considere conveniente.

Al respecto, cabe señalar que conforme a lo previsto en el citado artículo 13 del Código Civil, sólo en caso de falta de declaración hecha en vida, quienes pueden decidir sobre la necropsia, la incineración y la sepultura sin perjuicio de las normas de orden público, serán la cónyuge del difunto, sus descendientes, ascendientes o hermanos, de manera excluyente y en ese orden.

En lo que respecta a los albaceas, éstos son los ejecutores testamentarios, esto es, los encargados de cumplir las disposiciones del testador, en caso se otorgue testamento.



El artículo 787 del Código Civil enumera las obligaciones de los albaceas, entre las que se encuentran la de atender la inhumación del cadáver del testador o su incineración si éste lo hubiera dispuesto así, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13.

Resulta por tanto que si el testador expresamente lo hubiera autorizado, en testamento, el albacea se encuentra facultado para enterrar o incinerar el cadáver del testador. En dicho supuesto, y en virtud a la propia disposición testamentaria, el albacea podría adoptar las medidas necesarias para dicho efecto.

9. Así, una vez producido el fallecimiento y a falta de declaración, corresponde excluyentemente que la cónyuge del difunto, sus descendientes, ascendientes o hermanos, decidan sobre la necropsia, la incineración y la sepultura de una persona.

O en su caso, podrá otorgarse testamento en el que la persona autorice a un albacea para que pueda decidir sobre el entierro o incineración del cadáver.

Motivo por el cual, no resulta procedente que mediante un poder uno de los cónyuges de manera deliberada, como se pretende, otorgue amplias facultades para que una persona ajena pueda decidir y disponer del entierro o incineración del cadáver de su cónyuge, incluso antes que ello se produzca; debiendo en su caso, respetar el orden establecido por el artículo 13 del Código Civil o que el propio cónyuge nombre a un albacea en su testamento.

10. Finalmente, se deja constancia que la estipulación contenida en la cláusula primera de la escritura pública presentada, es de carácter informativo, habiéndose indicado únicamente el estado civil de la poderdante y de la ubicación de su cónyuge, por lo que no debió ser incluido como parte de la denegatoria de inscripción formulada.

Estando a las consideraciones expuestas, corresponde **confirmar la observación** formulada por el Registrador, con la precisión desarrollada.

Estando a lo acordado por unanimidad;



VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR la observación formulada por el Registrador Público del Registro de Mandatos y Poderes de Lima al título señalado en el encabezamiento, conforme a los fundamentos expuestos en el presente análisis.

Regístrese y comuníquese.



MIRTHA RIVERA BEDREGAL
Presidenta de la Segunda Sala
del Tribunal Registral


ELENA ROSA VÁSQUEZ TORRES
Vocal del Tribunal Registral

Z:Resoluciones2015/648456-2015
P.LLA


WALTER JUAN POMA MORALES
Vocal del Tribunal Registral